

Por la cual se modifican artículos del Código Fiscal y se dictan otras disposiciones fiscales

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Proyecto que se propone a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional de Diputados tiene como objetivo adicionar los parágrafos 3 y 4 al artículo 706 del Código Fiscal; mediante el parágrafo 3, se excluyen las empresas que emitan acciones preferidas nominativas que cumplan con las condiciones señaladas en el mismo, de lo normado en el artículo 706 referente al pago del impuesto sobre la renta, e igualmente mediante el parágrafo 4, se señala que los rendimientos que dichas acciones preferidas paguen serán deducibles del impuesto sobre la renta para el pagador y a su vez el rendimiento que dichas acciones otorgan al tenedor, no será gravable del impuesto sobre la renta.

En los últimos años igualmente se pudo observar que el comportamiento tributario del Adelanto Mensual al Impuesto sobre la Renta (AMIR), no produjo los resultados económicos esperados, al mismo tiempo, resultó en un impuesto de difícil manejo para la administración y los propios contribuyentes, toda vez que el pago del AMIR, al cierre del periodo fiscal generaba en algunos casos un crédito adicional al crédito que ya traía el contribuyente, este crédito por AMIR no era considerado al siguiente periodo por el sistema lo que provocaba constantes reclamos y una morosidad en algunos casos, no cierta, razón por la cual se modifica mediante este anteproyecto el artículo 710 para restablecer el pago del impuesto sobre la renta estimado en todas las declaraciones de personas jurídicas.

Siguiendo la línea de la actual administración en materia de leyes y acuerdos aduaneros, recientemente, se aprobó la eliminación de los impuestos y derechos aduaneros a los equipos electrónicos, motivo por el cual dichos equipos mediante el presente proyecto se propone que sean gravados mediante el Impuesto Selectivo al Consumo, con un impuesto del 5%, mismo que será pagado con la liquidación aduanera al momento de la importación, pero que al mismo tiempo permitirá que dichos equipos electrónicos resulten para el consumidor de mayor accesibilidad por su precio más económico.

Las recaudaciones que generará este Proyecto de Ley fortalecerán el Tesoro Nacional y serán administrados de manera transparente, rigurosa y eficaz.

Aprovechamos la oportunidad para reiterar nuestro aprecio y consideración a la Presidencia de la Asamblea Nacional y, por su conducto, invitamos a los honorables diputados a evaluar este proyecto con desprendimiento y preservando los intereses de la mayoría.

PROYECTO DE LEY No. 054-12
De de 2012

Que modifica artículos del Código Fiscal y se dictan otras disposiciones fiscales

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se adicionan los párrafos 3 y 4 al artículo 706 del Código Fiscal, así:

Artículo 706. El impuesto sobre la renta gravable de las personas jurídicas recaerá sobre lo que obtengan durante el año gravable sin deducir de ella lo que por concepto de dividendos o cuotas de participación deben distribuir entre sus accionistas o socios.

Parágrafo 1....

Parágrafo 2....

Parágrafo 3. Para los efectos de este artículo, se excluyen las empresas que emitan acciones preferidas nominativas siempre que dicha emisión contemple las siguientes condiciones:

1. Que su vencimiento no sea mayor a cinco (5) años;
2. Que no formen parte del capital;
3. Que no sean recomprables por la empresa emisora antes de su vencimiento y,
4. Que devenguen un rendimiento no mayor al 6% anual.

Parágrafo 4. Para los efectos de este artículo, queda establecido que el rendimiento que paguen las sociedades emisoras de las acciones preferidas señaladas en el párrafo anterior, será deducible del impuesto sobre la renta para dichas empresas, e igualmente se considerará exento y no gravable dicho rendimiento para los dueños o tenedores de las acciones preferidas.

Artículo 2. el artículo 710 del Código Fiscal, queda así:

Artículo 710. Todo contribuyente está obligado a presentar, personalmente o a través de apoderado o representante, una declaración jurada de las rentas que haya obtenido durante el año gravable anterior, así como de los dividendos o participaciones que haya distribuido entre sus accionistas o socios, y de los intereses pagados a sus acreedores.

Los plazos para la presentación anual de esta declaración jurada serán:

1. Para las personas naturales, hasta el 15 de marzo;
2. Para las personas jurídicas, hasta el 31 de marzo.

Junto con esta declaración, el contribuyente presentará una declaración estimada de la renta que obtendrá en el año siguiente al cubierto por la declaración jurada. Dicha renta según la declaración estimada, no deberá ser inferior a la renta indicada en la declaración jurada. No obstante, cuando la declaración estimada refleje un saldo menor que la declaración jurada, esta quedará sujeta a las investigaciones de todas las razones y comprobaciones en que se sustenta, a fin de determinar su veracidad.

La liquidación y el pago del impuesto sobre la renta se harán de acuerdo con la declaración estimada. El ajuste, entre la declaración jurada y la declaración estimada que cubran un mismo año, se hará a la fecha de la presentación de la declaración jurada, y si el ajuste da por resultado un saldo favorable al Estado, deberá cancelarse a más tardar el 31 de marzo de ese mismo año, en cualquiera de las entidades bancarias autorizadas.

Si el ajuste antes referido fuera favorable al contribuyente, será aplicado para cancelar las partidas de su declaración estimada. Si persistiese saldo favorable, le será acreditado a futuros pagos o compensado a otros tributos, o devuelto en caso de que no tuviere que pagar ningún otro tributo, salvo que otra disposición legal brinde un tratamiento especial.

Parágrafo 1. El contribuyente está obligado a presentar declaración de sus rentas, excepto en los siguientes casos:

1. El trabajador que devengue un solo salario;
2. Las personas naturales que ejerzan profesiones o actividades de manera independiente, cuya renta neta gravable sea de mil balboas con 00/100 (B/.1,000.00) o menos en el período fiscal respectivo, siempre y cuando sus ingresos brutos no asciendan a más de tres mil balboas con 00/100 (B/.3,000.00) anuales;
3. Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la actividad agropecuaria y tengan ingresos brutos anuales menores de doscientos cincuenta mil balboas con 00/100 (B/.250,000.00). Para tal efecto se entiende por:
 - a. Actividad agropecuaria. La producción de alimento, sal, madera, materia prima agrícola, avícola, pecuaria y forestal; cosecha propia de granos básicos, tales como arroz, maíz, sorgo y otros productos agrícolas.
 - b. Actividad pecuaria. La ganadería, porcinoicultura, avicultura, apicultura y cría comercial de otras especies animales.
 - c. Actividades relacionadas con acuicultura. La relativa al cultivo, procesamiento y comercialización de los recursos hidrobiológicos producidos en condiciones controladas.

Parágrafo 2. Las personas jurídicas establecidas o que se establezcan en la Zona Libre de Colón y la Zona Libre ubicada en el Aeropuerto de Tocumen, o en cualquier otra zona libre que exista o sea creada en el futuro, incluyendo las zonas libres de petróleo a que se refiere el Decreto de Gabinete N.º 36 de 2003, estarán obligadas a presentar, separadamente, sus declaraciones juradas de renta, relativas a sus operaciones interiores y exteriores.

Parágrafo 3. Todas las personas jurídicas establecidas o que se establezcan en cualquier zona libre dentro del territorio de la República de Panamá, independientemente del giro de sus operaciones, deberán preparar, y mantener en sus establecimientos, estados financieros anuales de conformidad con las normas y

principios de contabilidad generalmente aceptados. Los estados financieros deberán ser refrendados por un contador público autorizado, emitidos dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de cierre del período fiscal, y mantenidos a disposición de las autoridades de la Dirección General de Ingresos, quienes podrán requerir un ejemplar original de dichos estados para documentar el expediente de las diligencias que practican.

Los estados financieros deberán incluir un balance general, un estado de resultados, un estado de patrimonio incluyendo los cambios de utilidades retenidas y un estado de flujo de efectivo.

Parágrafo 4. Las declaraciones juradas de rentas podrán ser ampliadas o rectificadas por una sola vez por período fiscal y dentro de un plazo perentorio de treinta y seis (36) meses, contado a partir del vencimiento del plazo fijado en la Ley para la presentación de la declaración jurada original. La presentación de la declaración rectificativa causará un costo de cien balboas (B/.100.00) para las personas naturales y quinientos balboas (B/.500.00) para las personas jurídicas.

Las declaraciones rectificativas se presentarán ante la Dirección General de Ingresos, por medio de una solicitud que contendrá la relación de los hechos que motivan la rectificación; dichas declaraciones serán registradas y aplicadas cuando se hayan efectuado las investigaciones pertinentes que dan mérito para su aceptación.

No tendrán que presentar la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, los contribuyentes que presenten declaraciones rectificativas que aumenten el impuesto que pagarán o disminuyan el impuesto a su favor determinado en la declaración jurada de rentas presentada originalmente. Tales declaraciones rectificativas deberán ser presentadas a través de la página electrónica de la Dirección General de Ingresos.

Los contribuyentes no podrán presentar declaraciones rectificativas si están siendo objeto de una auditoría por parte de la Dirección General de Ingresos.

Parágrafo 5. Los contribuyentes podrán solicitar a la Dirección General de Ingresos, antes del vencimiento del plazo de presentación de la declaración jurada del Impuesto sobre la Renta, una extensión de dicho plazo hasta un período máximo de un (1) mes previo el pago del impuesto que el contribuyente estime causado. Si luego de la presentación de la declaración jurada, resultan impuestos por pagar en exceso de lo ya abonado por el contribuyente, se causarán los respectivos cargos moratorios de que trata el artículo 1072-A del Código Fiscal sobre el saldo insoluto del impuesto.

Parágrafo Transitorio. Las disposiciones contenidas en el párrafo 6, tal como fue adicionado por la Ley 8 de 2010 y modificado por la Ley 31 de 2011, así como el párrafo transitorio adicionado por la Ley 8 de 2010, serán aplicables exclusivamente a las personas jurídicas hasta el 30 de junio de 2012; en consecuencia se restablece y se extiende el sistema de pago del Impuesto sobre la Renta Estimado a las personas jurídicas, cuya primera partida estimada durante el año fiscal 2012, vencerá el 30 de septiembre, por los meses transcurridos entre julio y septiembre del mismo año.

Para tal efecto, se autoriza a la Dirección General de Ingresos adscrita al Ministerio de Economía y Finanzas, para computar como rentas gravables estimadas durante el período fiscal 2012, el monto de las mismas rentas gravables declaradas por las personas jurídicas durante el período fiscal anterior. Los adelantos mensuales de los meses de enero a junio de 2012, pagados con base al mencionado párrafo 6, serán aplicados como crédito al Impuesto sobre la Renta del siguiente período fiscal.

Artículo 3. Se adiciona un párrafo transitorio al artículo 318-A, así:

Parágrafo transitorio. Para los efectos de la entrada en vigencia de las nuevas tasas únicas señaladas en el artículo 318-A, correspondiente a las renovaciones anuales de las Fundaciones de Interés Privado, se entenderá como fecha de inicio las siguientes: para aquellas fundaciones con fecha de inscripción de julio a diciembre, corresponderá el aumento el 15 de enero de 2013 y para las fundaciones inscritas en los meses de enero a junio el 15 de julio de 2013.

Artículo 4. Se adiciona el numeral 6 al artículo 1 de la Ley 45 de 1995, así:

Artículo 1.

6. Para los efectos de este artículo se incluyen como bienes gravados los equipos electrónicos y sus suministros que se describen con los aranceles de importación que se detallan a continuación:

8443.32.10; 8443.99.40, 8470.10.00, 8470.21.10, 8470.21.90, 8470.29.10; 8470.29.90,
8470.30.00; 8470.50.10; 8470.50.90, 8470.90.00, 8471.30.90; 8471.41.90; 8471.49.90,
8471.50.90, 8470.90.00, 8471.30.90, 8471.41.90, 8471.49.90, 8471.50.90; 8471.60.00,
8471.70.00, 8471.80.00, 8471.90.00, 8472.90.10, 8473.21.00, 8473.29.00, 8473.50.00,
8486.10.00, 8486.20.00, 8486.30.00, 8486.40.00, 8486.90.00, 8504.40.10, 8504.50.00,
8504.90.00, 8517.11.00, 8517.12.00, 8517.18.00, 8517.61.00, 8517.62.10, 8517.62.90,
8517.69.00, 8517.70.10, 8517.70.90, 8518.90.00, 8519.50.00, 8523.21.10, 8523.21.90,
8523.29.10, 8523.29.21, 8523.29.33, 8523.29.34, 8523.41.00, 8523.49.11, 8523.49.31,
8523.49.32, 8523.49.33, 8523.49.39, 8523.51.10, 8523.52.10, 8523.52.90, 8523.59.10,
8523.80.10, 8523.80.21, 8523.80.51, 8523.80.52, 8523.80.53, 8523.80.59, 8525.50.30,
8525.50.90, 8525.60.30, 8525.60.90, 8525.80.00, 8528.51.00, 8528.59.00, 8528.61.00,
8529.90.19, 8529.90.90, 8531.20.00, 8532.10.00, 8532.21.00, 8532.22.00, 8532.23.00,
8532.84.00, 8532.25.00, 8532.29.00, 8532.30.00, 8532.90.00, 8533.10.00, 8533.21.00,
8533.29.00, 8533.31.00, 8533.39.00, 8533.40.00, 8533.90.00, 8534.00.00, 8536.90.10,
8536.90.90, 8538.90.00, 8540.40.00, 8541.10.00, 8541.21.00, 8541.29.00, 8541.30.00,
8541.40.00, 8541.50.00, 8541.60.00, 8541.90.00, 8542.31.00, 8542.32.00, 8542.33.00,
8542.39.00, 8542.90.00, 8544.49.11, 8544.49.20, 8544.70.00, 9001.10.00, 9026.10.00,
9026.80.00, 9026.90.00, 9027.20.00, 9027.30.00, 9027.50.11, 9027.50.19, 9027.50.90,
9027.80.90, 9027.90.90, 9030.40.00, 9030.82.00, 9031.41.00

7020.00.20, 8443.31.20, 8443.31.30, 9443.39.30, 8443.39.40, 8443.99.50, 8469.00.30,
8518.10.90, 8518.29.10, 8518.30.10, 8518.30.90, 8518.40.10, 8518.40.90, 8523.59.20,
8528.69.10, 8528.69.90, 8528.71.10, 8528.71.90, 8528.72.10, 8528.72.90, 8529.10.10,
8529.10.90, 8529.90.12, 8529.90.20, 8531.80.50, 8531.90.10, 8531.90.90, 8536.50.10,
8536.50.90, 8536.69.10, 8536.69.90, 8536.90.20, 8543.70.40, 8543.90.40, 8544.42.10,
8544.42.20M 8544.42.90, 8544.49.13, 8544.49.50, 9013.80.20, 9013.90.10, 9013.90.90,
9017.10.10, 9017.10.90, 9030.90.10, 9030.90.20, 9030.90.90, 9031.90.10, 9031.90.90

Artículo 5. El artículo 28-A de la Ley 45 de 1995, queda así:

Artículo 28-A...

16. En los casos de los bienes gravados importados, señalados en el numeral 6 de esta Ley, el impuesto selectivo al consumo será el 5% y el mismo se pagará conjuntamente con la liquidación de aduanas correspondiente a dicha importación.

Artículo 6. Esta Ley entrará en vigencia a partir del día siguiente de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Propuesto a la consideración de la Asamblea Nacional, hoy _____ de _____ de dos mil doce (2012), por el suscrito, FRANK DE LIMA, Ministro de Economía y Finanzas, en virtud de autorización concedida por el Honorable Consejo de Gabinete, mediante la Resolución de Gabinete No. _____ de ____ de _____ de dos mil doce (2012).

FRANK DE LIMA
Ministro